



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-00240-00. Villavicencio, treinta (30) de octubre de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020):*

*Al estudiar la demanda de SUCESION INTESSTADA de la causante CARMEN ROSA FLOREZ SALINAS (q.e.p.d) se advierte que contiene las falencias que a continuación se relacionan:*

- 1. No se elaboró el inventario de los bienes de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 489 del Código General del Proceso, como quiera que se debe efectuar teniendo en cuenta que esa información debe ponerse en conocimiento de la DIAN. Por el contrario, si se realizó avalúo comercial del bien o activo de la sucesión, se debe aportar.*
- 2. En los hechos de la demanda se debe informar sobre la liquidación de la sociedad conyugal que la causante tuvo con el causante CARLOS ENRIQUE RAMOS GARNICA y si ésta se hizo con ocasión del trámite de su sucesión.*
- 3. En el encabezado de la demanda no se menciona a la heredera SANDRA RAMOS FLOREZ como que aquella también promueve este trámite desde su inicio, tal como lo refiere en el hecho 7.*
- 4. En las pretensiones no se pidió la citación de los demás herederos que se conocen con derecho a intervenir.*
- 5. La sentencia de lesión enorme está incompleta, aunque el documento para efectos de los inventarios y avalúos es el certificado de libertad y tradición con la anotación de la misma.*
- 6. Las pretensiones respecto de los herederos que le han conferido poder, deben ser que se les reconozca como herederos y no como **hijos** herederos, pues acá no se discuten estados civiles y allí se debe incluir la manifestación de la aceptación o no de la herencia y en qué modo.*
- 7. No se aportó el registro civil de matrimonio de la causante,*
- 8. Se debe informar el correo electrónico de la totalidad de los herederos y en caso de desconocerla se deberá solicitar dar cumplimiento al parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*
- 9. En el archivo cargado al ONE DRIVE no aparecen los poderes conferidos por los señores ENRIQUE RAMOS FLOREZ, SANDRA RAMOS FLOREZ, CAMILO ANTONIO ROJAS RAMOS y NATALIA ROJAS RAMOS. Aparentemente no se enviaron. No aparecen recibidos.*
- 10. Finalmente, se previene al apoderado de la parte actora para que complemente los poderes si a bien lo tiene, a fin de que desde ahora sea facultado para efectuar la partición, porque se trata de una facultad que debe ser expresa; de manera que en caso de requerirlo no se haga necesario allegar un nuevo poder. Lo anterior, toda vez que como se sabe en la diligencia de inventarios y avalúos una vez aprobados éstos se decreta la partición y se designa a los apoderados como partidores si tienen la facultad. No obstante, se advierte que en caso de que no haya acuerdo entre las partes para efectuar la partición se hará la designación de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Para la subsanación se solicita se integre totalmente en un solo escrito.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **JAIME ARTURO MORALES MARTINEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 001-7612ENE <sup>2021</sup> de (13/12/2020)

001-1

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria